INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/103/2024-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las **nueve horas del trece de mayo** de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **diez de mayo**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de treinta y dos **fojas** con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/103/2024-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, a diez de mayo de dos mil veinticuatro[1].

VISTO el oficio COE/165/2024, signado por la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[2], recibido el ocho de mayo; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro[3] y 44, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos[4] del Instituto **ACUERDA**:

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el oficio COE/165/2024, signado por la titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto, recibido en la Dirección Ejecutiva el dieciocho de mayo, en una foja útil, a través del que, remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/141/2024 en treinta y siete fojas útiles, así como anexos consistentes en disco compacto rotulado con el texto: "*Acta de Oficialía Electoral*", "*Expediente: IEEQ/PES/103/2024-P*", "*Folio AOEPS/141/2024*"[5], rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato Word; así como copia simple de una identificación institucional.

Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión. El ocho de mayo esta autoridad instructora recibió el oficio COE/165/2024, signado por la titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto, por el que remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/141/2024, por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, conforme a los artículos 14 y 16[6] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[7]; 242[8] de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", de modo que una vez que se cuenta con la información solicitada, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

De esta forma, con fundamento en los artículos, 77, fracción V, 232, 235 y 242, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015[9] de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[10]; se admite la denuncia presentada por ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO, ante el consejo Distrital 15 del Instituto, y se declara el inicio del

[1] Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo mención diversa.
[2] En adelante Instituto.
[3] En lo subsecuente Ley Electoral.
[4] En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.
[5] Transcripción literal, del texto destacado en letras cursivas.
[6] Artículos que reconocen las garantías de legalidad y seguridad jurídica.
[7] En adelante Constitución Federal.
[8] Plazo de hasta cuarenta y ocho horas, para emitir acuerdo de admisión.
[9] De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.
[10] En adelante Sala Superior.
[11] En lo sucesivo denunciante.

procedimiento especial sancionador en contra de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO candidato independiente a ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO por ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO presuntos **actos anticipados de campaña y uso de propaganda en detrimento al interés superior del menor,** en contravención de los artículos; 1, 4 párrafo noveno, 14, 16[13] de la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos[14]; 5, fracción II, inciso a), 100 fracciones I, y II, 104[15], 105, 106, 214, fracciones I y V[16], 221, fracción II, inciso c)[17], de la Ley Electoral; 19[18] de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y 3, párrafo tercero[19] de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 3[20] de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 2, 64, 71, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral (Acuerdo IEEQ/CG/A/026/20)[21].

El artículo primero y el párrafo noveno, del numeral 4 de la Constitución Federal, disponen:

---

[12] En lo sucesivo Denunciados o la parte denunciada.
[13] Artículos que reconocen las garantías de legalidad y seguridad jurídica.
[14] En adelante, constitución federal.
[15] En este artículo, se detallan los requisitos que deberán observarse para hacer prevalecer el interés superior de las niñas, los niños y adolescentes en toda la propaganda, incluida la que se difunda en cualquier red social, en la que se maneje directa o incidentalmente la imagen o cualquier dato que haga identificables a niños, niñas y adolescentes, los partidos políticos, y candidaturas.
[16] **Artículo 214.** Constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley:
I. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso; (...)
V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.
[17] **Artículo 221.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente: (...)
II. Respecto de las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas o candidaturas independientes a cargos de elección popular: (...)
c) Con la pérdida del derecho a que se registre como precandidatura o candidatura o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos; esta sanción podrá aplicarse aun cuando hubieran resultado electas mediante algún procedimiento apegado a la normatividad aplicable.
[18] **Artículo 19.** Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
[19] **Artículo 3.** En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento.
[20] **Artículo 3.** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.
[21] Visible en el enlace https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Jul_2020_8.pdf.

*"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
(...)

Artículo 4
(...)
"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. ".

Por su parte, los artículos 5, fracción II, inciso a), y 100 fracciones I y II, 105 y 106 de la Ley Electoral, prevén:

*"**Artículo 5.** Para efectos de esta Ley se entenderá:*
(...)
a) Actos anticipados de campaña. Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

***Artículo 100.** Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las siguientes disposiciones:*

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto.
Tratándose de las elecciones de Ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;

II. Son actos de campaña todos aquellos en que las candidaturas, dirigentes o representaciones acreditadas por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto;

***Artículo 105.** La propaganda política es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos básicos, actividades de afiliación, sus actos internos para elegir a sus candidaturas entre otras que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.*

> ***Artículo 106.*** *Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.*

Finalmente, los numerales 76, 77, y 78 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prevén:

> ***Artículo 76.*** *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.*
>
> *Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.*
>
> *Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.*
>
> ***Artículo 77.*** *Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.*
>
> ***Artículo 78.*** *Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:*
>
> ***I.*** *Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y*
> ***II.*** *La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.*
>
> *No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.*

El denunciante señaló la infracción consistente en actos anticipados de campaña y uso de propaganda en detrimento al interés superior del menor, para lo cual adujo lo siguiente:

El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Querétaro; lo anterior, con apego a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad que rigen la función electoral.

De acuerdo al Calendario Electoral publicado por el Instituto, una vez que concluyeron las precampañas y recepción de firmas de apoyo para ulterior candidatura independiente, comenzó la etapa denominada como "Intercampañas", misma que concluyó el catorce de abril, una vez que el Instituto emitió la resolución de aprobación de registros y comenzaron las campañas electorales a partir del quince de abril.

Durante la etapa de intercampañas, no existe oportunidad de las candidaturas designadas al interior de partidos políticos, ni de las candidaturas independientes de realizar actos político electorales de propaganda, entendidos estos como de "*llamado al voto a favor o en contra de un partido o candidaturas, ni peticiones de apoyo ciudadano*".

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO presentó el siete de abril, su solicitud de registro de planilla de Ayuntamiento de Jalpan de Serra, Qro., esto ante el Consejo Distrital 15 en Jalpan de Serra, Qro.

Mediante resolución del Consejo Distrital 15 del Instituto, con sede en Jalpan de Serra, Qro., del catorce de abril, determinó la procedencia de la solicitud de registro de planilla de ayuntamiento del Municipio de Jalpan de Serra, así como la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el denunciante, y otras personas, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

El Candidato Independiente, ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL, ha infringido el principio de legalidad y del interés superior de la niñez, a razón de que ha violentado la Ley Electoral del Estado de Querétaro y los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político o Electoral.

El candidato independiente ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO mediante la red social denominada "Facebook", a través de su cuenta oficial ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL realizó y difundió las siguientes publicaciones:

a) El siete de abril, a las 01:25 pm realizó y difundió una publicación con trece imágenes, y de las cuales se publicaron diez imágenes con menores de edad.

Todas estas imágenes fueron tomadas y subidas a la red social Facebook del propio denunciado el siete de abril, es decir, con motivo de un acto político electoral, dado que se trató el de acto de solicitud de registro, del ahora candidato, y tan es así que pueden leerse diversas pancartas que tienen personas en donde se refiere ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL ", tal comunidad " ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO es decir, no se trata de un mero acto particular, sino una clara manifestación de apoyo político que solicitó y recibió quien en ese momento no era candidato, y esto, además de que supone el uso de imágenes de niños y niñas con motivo de un acto político electoral. también implica ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA,

dado que como se adelantó. estando en intercampañas. las candidaturas no pueden recibir "apoyo" o "manifestaciones de voto a favor o en contra", de modo que, se infringieron disposiciones en tal sentido.

b) Una vez que fue aprobado su registro como candidato, el quince de abril, difundió a las 12:04 am, esto relativo a su arranque de campaña en Jalpan de Serra, Qro., un video en el cual se advierte propaganda con menores de edad.

c) Así también, el quince de abril, difundió a las 05:35 pm, esto relativo a su arranque de campaña en Jalpan de Serra, Qro., un video del cual se aprecia propaganda electoral con menores.

Señala el denunciante en la denuncia se pone a consideración dos tipos diversos de conductas, por una parte la difusión ilícita de imagen de niños, niñas y adolescentes en actos político electorales y de propaganda sin las autorizaciones necesarias para tal fin y por otro lado un acto anticipado de campaña generado por candidatura independiente, dado que en el momento de solicitud de inscripción de candidatura, el denunciado hizo un acto político de llamado al "apoyo", lo que de suyo violenta las reglas electorales.

Ninguno de las niñas y niños que aparecen en los videos y fotografías denunciadas, que subió el ahora candidato a su red social Facebook cuentan con las autorizaciones y permisos necesarios y producidos con antelación al hecho, a fin de cubrir los requisitos mínimos para su uso, y en ese tenor, debe ordenarse el retiro de las imágenes y la imposición de una multa.

El siete de abril, cuando el candidato acudió a solicitar su registro en las oficinas del Comité Municipal, decidió utilizar:

- Personas con las que hizo un recorrido por las calles aledañas y con las que llegó al Comité municipal.
- Montó un discurso frente a las personas y llamó a que lo apoyen.
- Las personas que lo acompañaron portaron múltiples pancartas que contienen mensajes de "apoyo" a la candidatura, y de hecho se refieren a

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

Lo anterior se produjo en el periodo de intercampañas, en donde queda prohibido realizar manifestaciones de apoyo o voto a favor o en contra de candidaturas.

Dichos mensajes fueron transmitidos a través de sus redes sociales personales, por lo que es evidente que fueron del conocimiento de la ciudadanía en general, por lo que se colma el segundo elemento previsto en la jurisprudencia de rubro *"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES."*, en tal virtud, resulta evidente la vulneración perpetrada por el denunciado, dado que la finalidad de dichos mensajes es afectar la equidad en la contienda fuera del periodo de campañas.

TERCERO. Emplazamiento. Conforme al artículo 243 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro[22], se ordena emplazar a ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL [redacted] ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO [redacted] ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO [redacted],

Lo anterior, a efecto de que la parte denunciada comparezca a audiencia de pruebas y alegatos, dé contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y, en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga, haciendo la precisión de que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

Al efecto, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento. En el entendido de que toda la documentación que se le entregue también puede ser consultada en el siguiente enlace: ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL [redacted] ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO [redacted]

Asimismo, se pone a su disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente para su consulta, de manera física, en las instalaciones del Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

CUARTO. Audiencia. Conforme a los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **CATORCE HORAS DEL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de esta en el día y hora señalados, en todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la **Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso,

[22] En lo subsecuente Ley de Medios.

autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 237, fracción II; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

QUINTO. Medidas cautelares. Conforme a los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en la Ley examinada.

En esa tesitura, se analizará la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, consistentes en el retiro o suspensión de la difusión de la propaganda materia de la denuncia.

De manera esencial, la materia del presente procedimiento versa en analizar si las supuestas conductas desplegadas por la persona denunciada consistentes en la presunta comisión de **actos anticipados de campaña y uso de propaganda en detrimento al interés superior del menor** contravienen preceptos normativos y constitucionales.

Ahora bien, el estudio correspondiente a las medidas cautelares se concentrará en las publicaciones denunciadas, de las cuales se advierten niñas, niños y adolescentes, por lo que se procede al dictado de medidas cautelares por **uso de propaganda en detrimento al interés superior del menor**.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares referentes al presente punto de acuerdo se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 232, tercer párrafo de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva podrá, en su caso, dictar medidas cautelares.

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni tampoco la participación de la parte denunciada, ni su posible participación en los hechos que se les imputan, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, el derecho que la parte denunciante estima vulnerado, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir sin prejuzgar

que se vulnera ese derecho. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Libertad de expresión.

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, establecen entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.[23]

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión

[23] Jurisprudencia 25/2007, de rubro Libertad de Expresión. Dimensiones de su contenido. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.[24]

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".[25]

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que si bien es cierto todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos[26]; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.[27]

2. Libertad de expresión en las redes sociales.

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.[28]

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de

---

[24] Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "Libertad de expresión e Información. Su maximización en el contexto del debate Político".
[25] Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.
[26] El resaltado es nuestro.
[27] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html
[28] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.[29]

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.[30]

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.[31]

Al respecto, la Suprema Corte, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos[32].

De la misma manera, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.[33]

---

[29] Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: *www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf*.

[30] *Ibidem*, p.1.

[31] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

[32] *Vid.* Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

[33] *Vid.* Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "Libertad de expresión y derecho a la información en redes sociales. No protegen el comportamiento abusivo de los usuarios", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, disponible en: *https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e0000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=libertad%2520de%2520expresi%25C3%25B3n%2520en%2520redes%2520sociales%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2&ID=2020010&Hit=2&IDs=2020024,2020010&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=*.

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.[34]

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.[35]

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.[36]

3. Internet y redes sociales.

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de

---

[34] *Vid.* Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *Libertad de expresión. Presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*

[35] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

[36] *Vid.* Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *Libertad de expresión en redes sociales. Enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que pueden impactarlas*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*

generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información[37].

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

4. Interés superior de la niñez

Los artículos 1°, párrafo 3, 4°, párrafo 9 de la Constitución Federal, contemplan la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos, a fin de garantizar a las personas la protección más amplia, así como la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.

Por su parte, los artículos 1, 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen la obligación del estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Asimismo, los artículos 2 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que las autoridades de manera primordial, realizaran las acciones y tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez

[37] Véase amparo en revisión 1005/2018.

en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre y que si existieran diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que México sea parte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como que tienen derecho a la intimidad personal, familiar y protección de sus datos personales.

El artículo 9, fracción II, de la Ley General de Comunicación Social, establece la prohibición de difundir campañas de comunicación social que incluyan mensajes contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales.

La Suprema Corte ha señalado que el principio del interés superior del menor, además de su carácter tuitivo, constituye un elemento de interpretación de primer orden para delimitar el contenido y alcance de sus derechos humanos y los coloca como sujetos prevalentes de derechos.

Además, ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los menores, conforme a la Tesis de Jurisprudencia 7/2016 con rubro "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses". Por tanto, se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, tomando en cuenta el derecho básico que tienen de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales.

Desde esta óptica, en términos de la tesis 1ª. LXXXII/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2008547, de rubro "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES"; los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior de la niñez sea un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos.

En sentido similar se ha pronunciado el Comité de los Derechos del Niño, pues en el párrafo 12 de la Observación General No.5 emitida en dos mil trece, adujo que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales deben aplicar el principio del interés superior del niño, estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente.

La Sala Superior ha señalado que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, se considera una vulneración a la intimidad de

los infantes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

I. La parte denunciante ofreció como medios de prueba:

1. **La documental pública,** consistente en la resolución del Consejo Distrital 15 del Instituto, con sede en Jalpan de Serra, Qro., del catorce de abril, en la que determinó la procedencia de la solicitud de registro de planilla de Ayuntamiento del Municipio de Jalpan de Serra, así como la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el denunciado, y otras personas, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

2. **La prueba técnica,** consistente en 10 fotografías de menores de edad tomadas de la página oficial del candidato denunciado, que se agregan en USB y que tienen relación directa con los hechos denunciados, ya que de los mismos se desprende que aparecen menores de edad.

3. **Las documentales privadas,** consistente en impresiones a color de 10 fotografías de menores de edad tomadas de la página oficial del candidato denunciado.

4. **La documental pública,** consistente en el **Acta circunstanciada** que se origine con motivo de la oficialía electoral que se desahogó derivado de la presentación de la queja o denuncia.

5. **La prueba técnica,** consistente en 2 videos que se agregan en USB y que tienen relación directa con los hechos denunciados, ya que de los mismos se desprende que aparecen en los minutos indicados menores de edad.

6. **La presunción legal y humana** en todo lo que favorezca al procedimiento especial sancionador.

7. **La instrumental de actuaciones,** consistente en todo lo que favorezca al procedimiento especial sancionador.

II. De ahí que, esta Dirección Ejecutiva instruyó al personal de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto para verificar la existencia y, en su caso, certificar los actos o hechos señalados en el escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el seis de mayo registrado con folio 1866, lo que derivó en el acta de Oficialía Electoral con clave AOEPS/141/2024.

HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, V y VI, 44, fracción II, 48 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los medios probatorios de mérito valorados en su conjunto y adminiculados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1. La existencia de *una cuenta en la red social Facebook perteneciente a* ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO *respectivamente, en referencia al nombre del denunciado.*

2. De la certificación realizada por personal de la Coordinación de Oficialía Electoral respecto de las publicaciones de las redes sociales referidas en el numeral que antecede, se observan imágenes y videos en las cuales se advierten niñas, niños y/o adolescentes.

Acta por las que se certificó, de manera enunciativa, lo siguiente[38]:

Punto I.12. Capturo la liga ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO derivado de la verificación me dirige a una publicación de Facebook de la página denominada "ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER realizada el quince de abril a las doce horas con cuatro minutos, la cual se advierte que derivó de una transmisión en vivo cuya duración es de veintinueve minutos con cinco segundos, respecto del cual de conformidad con el artículo 21, fracción IV del Reglamento al tratarse de video publicado en red social que por su contenido y dimensión implican una gran diversidad de información, se resguarda en un dispositivo de almacenamiento digital, por lo que forma parte integral del acta[39], a continuación, conforme al citado artículo se describe de manera general el contenido del video. (Ver imagen 13) ----------

Sitio:	*Facebook*
Cuenta:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER
Fecha y hora:	*15 de abril a las 12:04*
Contenido de la publicación:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER *transmitió en vivo.* *15 de abril a las 12:04 a.m.* *Hoy iniciamos un camino hacia un Jalpan de Serra más próspero y justo. Soñemos en grande y decidamos juntos por un futuro brillante para nuestro municipio.* ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

[38] Las Actas de Oficialía Electoral constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 40, fracción I, y 44, fracción II de la Ley de Medios.
[39] El video se encuentra en la subcarpeta denominada *Punto I.12* de la *Carpeta de respaldo*, identificado como *An9oPz5-GYGuJ-nY_SxrDzQpLtLBtSgdnDKWyVezXQCRkV16wg-Gy1WHf2dhmf510-p8PKAWsDGyO6S_oPSt9Vgs*

Imagen de la publicación:	*Imágenes **13***
A continuación, conforme al objeto de la diligencia, se insertan imágenes de los momentos de reproducción del video señalado en el escrito folio 1789 en los cuales se visualizan niñas y/o niños y/o adolescentes.	
(Imagen) *Segundo 00:00:10* *Del lado izquierdo de la pantalla se observa un niño de ocho años quien viste playera blanca y pantalón azul.*	*(Imagen)* *Segundo 00:00:27* *Al centro de la pantalla se visualiza una niña de diez años, quien usa playera rosa, pantalón negro y tenis blancos.*
(Imagen) *Segundo 00:00:32* *Además de la niña de diez años que se observa de lado izquierdo, de lado derecho se advierte una niña de seis años, quien usa playera rosa, pantalón negro y tenis blancos.*	*(Imagen)* *Minuto 00:04:15* *De lado derrecho de la pantalla se observa una adolescente de doce años y una niña de diez años, así como una niña de sies, quienes usan playera rosa, pantalón negro y tenis.*
(Imagen) *Minuto 00:11:15* *Se observa una adolescente de doce años y una niña de diez años, así como una niña de sies años quienes usan playera rosa, pantalón negro y tenis, quienes estan sentadas.*	*(Imagen)* *Minuto 00:12:41* *Al centro de la imagen se observa una niña de seis años, quien viste blusa amarilla.*
(Imagen) *Minuto 00:12:58* *De lado izquierdo de la escena se observa a la parecer una adolescente de dieciseis años quien viste una blusa blanca y pantalón en color rojo.*	*(Imagen)* *Minuto 00:15:03* *De lado izquierdo de la escena a la izquierda de un hombre de cuarenta años, que viste playera rosa se observa una niña de ocho años, quien viste un conjunto en color rosa.*
(Imagen) *Minuto 00:15:09* *En la esquina inferior izquierda se observa una adolescente de trece años quien viste playera rosa.*	*(Imagen)* *Minuto 00:15:24* *En la parte central de la escena, frente a una mujer que usa un vestido en color amarillo, se visualiza una niña de cinco años quien viste una blusa rosa y pantalón negro.*
(Imagen) *Minuto 00:17:37* *Al centro de la escena se observa un niño de ocho años quien viste playera banca, de quien no se observa su rostro.*	*(Imagen)* *Minuto 00:19:30* *En la parte central de la escena se visualiza una niña de diez años la cual está de espaldas quien viste una blusa en color amarillo y short negro.*
(Imagen) *Minuto 00:19:39* *Al centro de la escena se observa un niño de ochos años, quie pasa corriendo y no se identifica su rostro.*	*(Imagen)* *Minuto 00:23:59* *Se observa la **persona 1** quien carga a una niña de seis años que viste playera rosa.*
(Imagen) *Minuto 00:24:06* *Se observa la **persona 1** quien carga a una niña de seis años que viste playera rosa, al fondo a la derecha de la escena se observa una niña de ocho años, quien viste conjunto rosa.*	*(Imagen)* *Minuto 00:27:15* *Se observa un niño de tres años a quien no se le observa el rostro, quien es cargado por un hombre de treinta y ocho años, que usa playera verde.*
(Imagen)	

Minuto 00:27:54 *Se observa una niña de diez años, quien usa playera blanca de manga larga.*

Punto I.13. Capturo la liga [redacted] y derivado de la verificación me dirige a una publicación realizada el quince de abril a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, en la cuenta de Facebook denominada [redacted] la cual es una transmisión en vivo con una duración de una hora con treinta y un minutos y trece segundos respecto del cual de conformidad con el artículo 21, fracción IV del Reglamento al tratarse de video publicado en red social que por su contenido y dimensión implican una gran diversidad de información, se resguarda en un dispositivo de almacenamiento digital, por lo que forma parte integral del acta[40], a continuación, conforme al citado artículo se describe de manera general el contenido del video. (Ver imagen 19) ----------

Sitio:	*Facebook*
Cuenta:	[redacted]
Fecha y hora:	*15 de abril de 2024 a las 17:35*[41]
Contenido de la publicación:	[redacted]
Imagen de la publicación:	*Imágenes* ***14***
A continuación, conforme al objeto de la diligencia se insertan imágenes de los momentos de reproducción del video señalado en el escrito folio 1789 en los cuales se visualizan niñas y/o niños y/o adolescentes.	
(Imagen) *Segundo 00:00:04* *De lado izquierdo de la escena a la derecha de una mujer de sesenta y cinco años se visualiza una niña de nueve años quien viste una blusa en color blanco.*	*(Imagen)* *Segundo 00:00:08* *De lado izquierdo de la escena se visualiza un niño de diez años quien usa una gorra en color blanco, viste una playera azul y pantalón gris, a su izquierda se visualiza lo que al parecer es el medio rostro de una niña el cual no es posible distinguir, en primer plano de la escena se observa un hombre de veintiocho años quien viste una playera sin mangas en color negro y short verde, detrás se visualiza una niña de tres años quien viste una blusa blanca, de su lado izquierdo se observa una adolescente quien viste una blusa blanca y falda de cuadros azules, del lado derecho de la escena, recargado se visualiza a un niño de diez años quien usa gorra en color negro con*

[40] El video se encuentra resguardado en la subcarpeta Punto I.13 de la Carpeta de respaldo, identificado como *An-m2yJIM55XCtX-xdeWGFtPoDTL1_7snJ1MG1mNMIBNA3r-Vk_xYSLGsANzVJDltQhYO7u1e9T6uYfUqgOq5XVS*

[41] La fecha completa de la publicación se advierte al colocar el cursor sobre el texto *"15 de abril a las 17:35"*

	blanco, viste una playera blanca y pantalón azul.
(Imagen) *Segundo 00:00:11* *En la parte central de la escena, detrás de una mujer de cuarenta años quien viste un chaleco en color negro con blusa blanca y pantalón azul, se observan dos niñas de diez años quienes usan gorras en color negro con blanco y visten playera blanca en la que se advierte en color fucsia "#" seguido del texto en color turquesa* ELIMINADO. DATO *debajo en color fucsia* ELIMINADO. DATO	*(Imagen)* *Segundo 00:00:12.* *En la parte inferior de la escena se visualiza un niño de cuatro años quien usa gorra en color negro con blanco en la que se advierte en color fucsia "#" seguido del texto en color turquesa* ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO
(Imagen) *Segundo 00:00:14* *En primer plano se observa un hombre de veintisiete años quien viste una playera negra y pantalón verde olivo, sostiene lo que al parecer es una cámara fotográfica con la mano izquierda, detrás se observa una niña de nueve años quien viste una playera blanca con pantalón azul, a su izquierda se visualiza una adolescente de doce años quien viste una playera en color blanco, a su izquierda se visualiza una adolescente a la cual no se le aprecia el rostro, a su izquierda se visualiza un niño de cuatro años quien viste una playera en color amarillo y pantalón café, se ve que sostiene lo que al parecer es una bandera.*	*(Imagen)* *Segundo 00:00:24* *De lado izquierdo de la escena se observa a un hombre de cuarenta años quien viste una playera en color blanco y pantalón azul, al parecer carga lo que al parecer es un tambor, detrás se observa una niña de tres años quien viste una blusa en color rosa y pantalón negro, la parte central de la escena se visualiza un niño de diez años quien usa una gorra en color negro con blanco, viste una playera en color azul y pantalón gris. De lado derecho de la imagen se observa una niña de siete años quien viste una lbusa en color gris y short gris.*
(Imagen) *Segundo 00:00:55* *En primer plano de la escena se observa una niña de seis años quien viste una blusa en color blanco, en adelante* ***Niña 1****, de lado izquierdo de la imagen se visualiza el medio rostro de una niña quien usa una gorra en color negro con blanco.*	*(Imagen)* *Segundo 00:01:16* *En primer plano de la escena se observa una niña de diez años quien viste una blusa en color blanco y pantalón azul, en adelante* ***Niña 2.***
(Imagen) *Minuto 00:01:30* *En primer plano de la escena se visualiza a la* ***Niña 2****, a su derecha se observa a la* ***Niña 1****, en la parte central de la escena se visualiza una niña de once años quien viste playera blanca y pantalón gris, sostiene con sus manos lo que al parecer es una bandera en color rosa.*	*(Imagen)* *Minuto 00:02:15* *En primer plano de la escena se visualiza un niño de cuatro años quien esta de espaldas y usa gorra en color negro con blanco, viste una playera en color rojo y un short en color amarillo, a su derecha se observa un niño de diez años quien usa gorra en color negra, viste una playera blanca.*
(Imagen) *Minuto 00:02:26* *De lado derecho de una mujer de cuarenta y cinco años quien viste una blusa rosa y short blanco, se visualiza a una niña de tres años quien viste una blusa blanca y short azul, a la izquierda de la mujer descrita se observa una adolescente de doce años quien viste una blusa en color blanco y falda a cuadros, del lado derecho de la escena, recargado a lo que al parecer es un vehículo*	*(Imagen)* *Minuto 00:02:35* *De lado derecho de una mujer de cuarenta y cinco años quien viste una blusa rosa y short blanco, se visualiza a una niña de tres años quien viste una blusa blanca y short azul, se observa sostiene un banderín en color blanco, a su derecha se visualiza una adolescente de doce años quien viste una blusa rosa.*

en color rojo se observa un niño de diez años quien usa gorra en color negra, viste una playera blanca.	
(Imagen) *Minuto 00:02:44* *En primer plano se observa un niño de nueve años quien usa una gorra en color negro con blanco en la que advierte en color fucsia "#" seguido del texto en color turquesa* ELIMINADO. DATO *debajo en color fucsia* ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL *a su izquierda se una adolescente de doce años quien viste una blusa en color rosa.*	*(Imagen)* *Minuto 00:03:32* *En primer plano de la escena en la parte central se visualiza una niña de cuatro años quien viste una playera en color blanco en la que se advierte un texto en colores turquesa y fucsia el cual no es posible distinguir, con su mano izquierda sostiene lo que al parecer es un globo en color rosa.*
(Imagen) *Minuto 00:03:43* *En primer plano se observa a la* ***Persona 1,*** *detrás se visualiza a la* ***Niña 2.*** *De lado derecho de la escena se visualiza un niño de dos años quien viste playera azul quien al parecer lo carga un hombre de treinta y ocho años, frente a él se observa un niño de ocho años quien viste playera azul con negro, detrás se visualiza una niña de nueve años quien viste blusa en color rosa.*	*(Imagen)* *Minuto 00:03:47* *En primer plano de la escena se observa a la* ***Persona 1*** *detrás se observa una niña de nueve años quien usa vestido amarillo con huaraches blancos, con su mano derecha al parecer sostiene un banderin en color blanco.*
(Imagen) *Minuto 00:03:49* *En primer plano se observa a la* ***Persona 1*** *frente a él, una niña de cuatro años quien usa una playera blanca y con su mano izquierda sostiene lo que al parecer es un globo rosa, al fondo se visualizan dos niñas de diez años quienes usan gorras en color negro con blanco y visten una playera blanca en la que se advierte en color fucsia "#" seguido del texto en color turquesa* ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO	*(Imagen)* *Minuto 00:03:56* *En primer plano de la escena se visualiza a la* ***Niña 1*** *en la parte central de la escena se visualiza una niña de diez años quiene sta de espalda y viste una blusa en color menta y short azul, a su derecha se visualiza una niña de ocho años quien esta de espalda y viste una blusa en color azul y pantalón azul.*
(Imagen) *Minuto 00:04:05* *De lado derecho de la imagen se visualizan dos niñas de diez años quienes usan gorras en color negro con blanco y visten una playera blanca en la que se advierte en color fucsia "#" seguido del texto en color turquesa* ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO.	*(Imagen)* *Minuto 00:04:25* *Detrás de un hombre de cuarenta años quien al parecer carga un tambor, se visualiza un niño de nueve años quien usa una gorra en color negro con blanco y viste una playera en color azul con pantalón café.*
(Imagen) *Minuto 00:04:34* *En primer plano se visualiza a la* ***Persona 1*** *frente a él, se observa una niña quien está de espaldas y usa una gorra color negro, viste playera blanca y short azul. Al fondo del lado derecho se visualiza una niña de cuatro años quien usa una playera en color blanco y sostiene con su mano izquierda lo que al parecer es un globo rosa.*	*(Imagen)* *Minuto 00:05:10* *En la parte central de la escena se visualiza una niña de once años quien viste una playa blanca y pantalón gris quien con su mano derecha sostiene una blandera en color rosa, del lado derecho de la imagen se visualiza a la* ***Persona 1,*** *a su izquierda se observa una niña de once años quien viste una blusa rosa.*
(Imagen) *Minuto 00:06:08*	*(Imagen)* *Minuto 00:06:56*

*De lado izquierdo de la escena se visualiza una niña a la que no se le visualiza el rostro, viste una playera blanca, a su izquierda una niña de once años quien viste una playera blanca y pantalón gris, con sus manos sostiene una bandera en color rosa, a su izquierda se observa un niño de diez años quien usa una gorra negra con rojo, viste una playera en color rojo y short azul, frente a él se observa a la **Persona 1,** a su derecha se observa una niña de dos años quien viste una playera blanca, se observa ser cagada por una mujer quien viste una playera rosa y pantalón azul.*	*En la parte central de la escena se visualiza una niña de ocho años quien viste blusa azul y pantalón azul.*
(Imagen) *Minuto 00:07:48* *En primer plano de la escena se visualiza a la **Niña 1**, a su derecha se observa una adolescente de doce años quien viste blusa en color blanco y pantalón azul en adelante **Adolescente 1** a su derecha se visualiza a la **Niña 2** atrás de ella de su lado derecho se visualiza a un niño de ocho años quien viste una playera blanca y usa una gorra negra con blanco.*	*(Imagen)* *Minuto 00:15:18* *En primer plano de la escena se observan de izquierda a derecha a la **Niña 2**, la **Adolescente 1** y la **Niña 1** del lado izquierdo de la escena se visualiza a la **Persona 1** a su izquierda se observa una niña quien se visualiza estar agarrada de lo que al parecer son unos barrotes de una puerta, frente a los barrotes se visualiza un niño de nueve años quien viste una playera color guinda.*
(Imagen) *Minuto 00:15:41* *En la parte inferior de la escena se visualiza a la **Niña 1**.*	*(Imagen)* *Minuto 00:16:28* *En la parte central de la escena se visualiza a la **Niña 1**, del lado derecho de la escena se visualiza a un niño de seis años quien viste una playera roja y short negro.*
(Imagen) *Minuto 00:16:52* *De lado izquierdo de la escena se visualiza a una niña quien usa una gorra negra con blanco y viste una blusa en color lila y short blanco.*	*(Imagen)* *Minuto 00:17:03* *Al fondo del lado izquierdo de la escena se visualizan a la **Niña 2**, la **Adolescente 1** y la **Niña 1,** del lado derecho de la escena detrás de una mujer de setenta años quien viste un vestido en color verde con negro se visualiza un niño de once años quien viste una playera blanca con rayas verdes.*
(Imagen) *Minuto 00:17:44* *En la parte central de la escena se visualiza una mujer quien viste una blusa rosa y pantalón negro, a su izquierda se visualiza un niño de cinco años quien viste una playera en color turquesa, del lado izquierdo de la escena se visualiza a un hombre quien usa sombrero en color beige y viste una playera en color guinda, a su derecha se observa una niña quien usa lo que al parecer es un gorro blanco y viste una blusa en color blanco.*	*(Imagen)* *Minuto 00:17:49* *En primer plano de la escena se visualiza a una niña de tres años quien se obvserva sentada en una silla negra y usa vestido en color lila, del lado izquierdo de la escena se visualiza a un niño de cinco años quien usa lo que al parecer es una capa en color rojo.*
(Imagen) *Minuto 00:17:52* *En la parte inferior izquierda de la escena se visualiza a un niño de tres años quien viste una playera en color verde y pantalón azul,*	*(Imagen)* *Minuto 00:17:56* *En la parte central de la escena se visualiza un niño el cual esta de espaldas quien usa gorra en color blanco y viste playera gris y pantalón*

al fondo en la parte central de la escena se visualiza un niño quien usa gorra blanca y viste una playera en color azul y pantalón beige.	*verde, frente a él se advierte una niña que se observa estar de espaldas y viste un vestido en color rosa, frente a ellos se visualiza medio rostro de un niño, de lado izquierdo de la escena se visualiza una niña de tres años quien usa vestido lila, detrás se observa una niña quien se observa estar al parecer cargada por una mujer.*
(Imagen) *Minuto 00:18:01* *En primer plano de la escena se visualiza a una niña quien está de espaldas y usa vestido en color azul con morado, frente a ella se visualiza a una niña de dos años quien viste playera en color rosa, se observa al parecer estar cargada por una mujer quien viste una playera en color rojo, del lado izquierdo de la escena entre el hombre de setenta años que usa sombrero y la mujer de setenta años quien viste una blusa rosa y falda gris, se observa el rostro de una niña.*	*(Imagen)* *Minuto 00:18:38* *En la parte central de la escena frente al árbol se visualiza un niño quien usa gorra negra y viste una playera de rayas amarillas, blancas y azules.*
(Imagen) *Minuto 00:18:45* *De lado derecho de la escena frente a una mujer quien viste una blusa blanca y se observa estar sentada, se visualiza un niño de siete años quien viste una camisa en color rojo y pantalón azul.*	*(Imagen)* *Minuto 00:18:49* *En primer plano de la escena se visualiza una niña quien viste una blusa rosa y pantalón rosa, quien se observa ser abrazada por uan mujer quien viste una blusa blanca, a su derecha se visualiza la cabeza de un niño, al fondo de la escena, detrás de una mujer quien viste un chaleco negro con blusa blanca, se visualiza a un niño de nueve años quien viste playera con mangas verdes y el frente color gris.*
(Imagen) *Minuto 00:18:54* *De lado derecho de la escena se visualiza a una niña de espaldas quien viste blusa y pantalón blancos, del lado derecho a un lado de lo que al parecer es una estructura de un aro de baloncesto en color rojo se visualiza a una niña quien viste una blusa en color morado y rosa.*	*(Imagen)* *Minuto 00:19:52* *De lado derecho de la escena, al fondo sobre lo que al parecer son unos columpios se visualiza a una niña y a su izquierda un niño.*
(Imagen) *Minuto 00:20:05* *Del lado izquierdo de la imagen entre las personas que se observan sentadas se visualiza de pie un niño quien viste una playera en color gris.*	*(Imagen)* *Minuto 00:20:48* *En primer plano de la escena se visualiza a un niño de once años sentado en una silla negra y viste una playera en color verde y short negro.*
(Imagen) *Minuto 00:21:36* *En la parte central de la escena se visualiza una niña de diez años quien viste una blusa blanca y la cual se observa estar sentada en el piso, del lado derecho de la niña, se visualiza a una adolescente quien viste blusa blanca y falda a cuadros.*	*(Imagen)* *Minuto 00:21:45* *En primer plano de la escena se visualiza una niña de diez años quien viste blusa blanca y la cual está sentada en el piso, del lado derecho de la niña, se visualiza a una adolescente quien viste una blusa blanca y una falda a cuadros.*
(Imagen) *Minuto 00:22:20*	*(Imagen)* *Minuto 00:24:13*

De lado izquierdo de la escena se visualiza una adolescente de doce años quien viste una blusa blanca y falda a cuadros, frente a ella se observa a un niño de diez años quien usa una gorra en color negro con blanco, viste playera blanca y pantalón negro, en primer plano se visualiza un niño de nueve años quien cruza caminado en la escena y usa una gorra en color negro con blanco, viste playera blanca y short en color beige.	*De lado izquierdo de la escena se visualiza un niño quien viste playera en color azul con blanco y short a cuadros.*
(Imagen) *Minuto 00:02:26* *En primer plano de la escena se visualiza una niña de diez años, quien usa una gorra en color negro con blanco en la que se advierte lo que parece ser un texto en colores turquesa y fucsia el cual no es posible distinguir, viste una playera blanca en la que se advierte en color guinda "#" enseguida el texto en color turquesa* ELIMINADO ELIMINADO DATO *detrás se visualiza una niña quien usa una gorra negra con blanco, de lado izquierdo de la imagen se visualiza un niño quien usa lo que al parecer es una capa roja, se observa al parecer es cargado por un hombre que viste playera blanca, de lado derecho de la escena se visualiza a una niña de ocho años quien viste una blusa rosa.*	*(Imagen)* *Minuto 00:24:53* *En la esquina inferior derecha se visualiza un niño de cinco años quien viste una playera en color verde se observa al parecer estar sentado en una silla color negro, detrás del niño se visualiza uno diverso de cuatro años quien viste playera en color gris, mismo que al parecer es cargado por una mujer que viste una blusa en color amarillo, detrás se observa una niña la cual no se le visualiza el rostro y viste una blusa en color rosa.*
(Imagen) *Minuto 00:33:16* *Al fondo de la escena, frente al zanquero se observan dos niños quienes cruzan caminando y al parecer se tapan los oídos.*	*(Imagen)* *Minuto 00:36:37* *En la esquina inferior izquierda se visualia un bebé de un año, del lado derecho de la imagen se visualiza a un hombre de cincuenta y cinco años quien viste una playera en color melon y pantalón azul, detrás se observa un niño de ocho años quien viste playera en color verde, a su derecha se visualiza a una mujer quien usa gorra en color negro con blanco y con su mano izquierda sostiene lo que al parecer es una bandera en color rosa con globos, detrás se visualiza el rostro de una niña de once años.*
(Imagen) *Minuto 00:41:47* *De lado derecho de la imagen se visualiza a un niño de once años quien usa una gorra en color negra y viste una playera en color blanco, a su derecha se observa el medio rostro de un bebé quien parece ser cargado por una mujer quien viste una blusa en color negro, de lado izquierdo de la escena se visualiza a un niño de seis años quien usa gorra en color amarillo y viste una playera en color amarillo, detrás se observa un niño de cinco años quien viste una playera en color verde, detrás se visualiza un niño de cinco años quien viste una playera en color gris, a su derecha se observa una niña de siete*	*(Imagen)* *Minuto 00:41:55* *En la esquina inferior izquierda de la escena se visualiza a un niño de siete años quien usa gorra negra y viste una playera en color verde y pantalón beige, a su izquierda se visualiza parcialmente el rostro de una niña detrás de lo que al parecer es un globo en color rosa.*

años quien viste playera blanca, a su derecha una niña de nueve años quien viste blusa rosa y a su derecha se visualiza parcialmente el rostro de un niño de seis años.	
(Imagen) *Minuto 00:42:08* *En primer plano de la escena se observa una niña de once años quien viste playera blanca en la que se advierte en color fucsia "#" seguido del texto en color turquesa* ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO*, con su mano derecha sostiene un objeto en color rosa.*	*(Imagen)* *Minuto 00:49:08* *De lado derecho de la imagen se observa una adolescente de doce años quien viste una blusa rosa y short azul, a su derecha se visualiza a una niña de nueve años quien usa un vestido color amarillo, en la parte central de la escena se visualiza a un niño de once años el cual, usa gorra negra y viste una playera en color blanco, a su lado se observa a una niña de once años quien viste una playera blanca y pantalón gris.*
(Imagen) *Minuto 01:10:37* *Se observa a la* ***Persona 1*** *en primer plano y a su izquierda un niño de seis años quien al parecer viste un disfraz con capa roja de un superheroe.*	

Punto II. Del objeto de la diligencia.[42] ----------

Punto II. capturo la liga: ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO y me dirige a una cuenta de la red social Facebook denominada ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER en la cual, conforme al objeto de la diligencia ubico la publicación realizada el día siete de abril a las trece horas con veinticinco minutos, cuyo contenido se describe a continuación: ----------

Sitio:	*Facebook*
Cuenta:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER
Fecha y hora:	*07 de abril a las 01:25 pm*
Contenido de la publicación:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER *7 de abril a la 1:25 p.m.* *¡Les agradezco por acompañarme en este importante paso hacia mi registro como candidato a presidente municipal de nuestro bello Jalpan de Serra!* *Su apoyo y presencia significan mucho para mí* *¡Vamos con todo! #ANIMO iniciamos el día excelente*
Imagen de la publicación:	*Imagen* ***15***
Descripción:	*Se advierte una publicación que contiene imágenes en las que se visualizan diversas personas, así como niños y niñas reunidos en lo que al parecer son las inmediaciones de un lugar abierto. A continuación, conforme al objeto de la diligencia se insertan y describen las imágenes que se observan en la publicación en las cuales se observan niños y/o niñas y/o adolescentes.*

Imágenes de la publicación	***Descripción de las imágenes***
Imagen ***16***	*Se visualizan las inmediaciones de una calle en la que se observan diversas personas quienes traen globos en las manos, en primer plano se visualiza a la* ***Persona 1*** *quien viste una playera en color turquesa con pantalón azul, a su derecha se visualiza*

[42] Las imágenes y capturas recabadas durante el desahogo de este punto se encuentran en la subcarpeta denominada *Punto II* de la Carpeta de respaldo.

	*una niña de seis años quien viste una blusa en color turquesa y pantalón azul, en adelante **Niña 1**, a la izquierda de la **Persona 1** se observa una adolescente de doce años, quien viste blusa en color rosa y pantalón blanco, en adelante **Adolescente 1**, en su mano derecha al parecer sostiene unos globos, a su izquierda se visualiza a una niña de diez años quien viste una blusa rosa y pantalón azul, en adelante **Niña 2**, en sus manos sostiene lo que al parecer son unos globos.*
*Imagen **17***	*Se visualizan las inmediaciones de una calle en la que se observan diversas personas quienes llevan globos en las manos, en primer plano se visualiza a la **Persona 1** quien viste una playera en color turquesa con pantalón azul y tenis color turquesa, a su derecha se visualiza a la **Niña 1**, a la izquierda de la **Persona 1** se observa a la **Adolescente 1**, en su mano derecha al parecer sostiene unos globos, a su izquierda se visualiza a la **Niña 2**, en sus manos sostiene lo que al parecer son unos globos.*
*Imagen **18***	*Se visualizan las inmediaciones de lo que al parecer es una calle en la que se observan varios inmuebles asi como diversas personas quienes traen globos en las manos, en primer plano se visualiza a la **Persona 1** quien viste una playera en color turquesa con pantalón azul, a su derecha se visualiza a la **Niña 1**, a la izquierda de la **Persona 1** se observa a la **Adolescente 1**, en su mano derecha al parecer sostiene unos globos, detrás se visualiza un niño de dos años al parecer cargado por una mujer quien viste lo que al parecer es una blusa blanca, a la izquierda de la **Adolescente 1** se visualiza a la **Niña 2**, en sus manos sostiene lo que al parecer son unos globos, del lado derecho de la imagen se visualiza un niño de dos años quien viste una camisa en color rosa, al parecer se ve que esta siendo cargado por un hombre de treinta y ocho años quien usa gorra en color gris y viste una playera en color turquesa, pantalón azul y lo que al parecer son botas cafés.*
*Imagen **19***	*Se visualiza las inmediaciones de una calle en la que se observan diversos inmuebles, en primer plano se observa a la **Persona 1** quien viste una playera en color turquesa, en la esquina inferior derecha se visualiza el rostro de **la Niña 1**.*
*Imagen **20***	*Se visualiza las inmediaciones de una calle en la que se observan diversos inmuebles asi como diversas personas quienes sostienen al parecer globos y lo que al parecer son matracas, en primer plano se visualiza una mujer de cuarenta años quien viste blusa negra con rayas blancas quien con su mano derecha sostiene lo que al parecer es una matraca y*

	con su mano izquierda sostiene lo que al parecer es una cartulina en color azul en la que se advierte el texto en color negro ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO *a su izquierda se visualiza a una niña de seis años quien viste una blusa en color rojo, en la parte derecha de la imagen se visualiza a una niña de tres años quien viste una blusa en color blanco al parecer se observa cargada por un hombre de treinta y seis años, quien viste una camisa blanco con puntos negros, pantalón azul y tenis en color gris.*
Imagen ***21***	*Se visualiza el acceso a un inmueble en el que se observa en primer plano a la* ***Persona 1*** *quien viste una playera en color turquesa y pantalón azul, a su izquierda se observa a la* ***Niña 2*** *y se le observa sosteniendo lo que al parecer son unos globos, a su izquierda se visualiza a la* ***Niña 1.***
Imagen ***22***	*Se visualiza el acceso a un inmueble en el que se observa en primer plano a la* ***Persona 1*** *quien viste una playera en color turquesa con pantalón azul, a su izquierda se visualiza a la* ***Niña 2****, a su izquierda se visualiza a la* ***Niña 1.***
Imagen ***23***	*Se visualiza en primer plano a la* ***Persona 1****, a su izquierda se visualiza a la* ***Niña 1****, a su izquierda se visualiza a una mujer de cuarenta años quien viste una blusa en color rosa, a su izquierda se visualiza a la* ***Adolescente 1.***
Imagen ***24***	*Se visualizan las inmediaciones de lo que al parecer es una calle en la que se observan diversas personas quienes traen globos en las manos, en primer plano se visualiza a la* ***Persona 1*** *quien viste una playera en color turquesa, a su izquierda se visualiza a la* ***Niña 2****, la* ***Adolescente 1*** *y la* ***Niña 1****, a su izquierda se visualiza a un niño de seis años el cual usa una gorra en color gris con blanco, viste una playera café y pantalón azul se observa que sostiene lo que al parecer son unos globos, en la parte inferior media de la imagen se observa al parecer una cartulina blanca en la que se observa el texto* ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER ELIMINADO. DATO
Imagen ***25***	*Se visualizan las inmediaciones de lo que al parecer es una calle en la que se observan diversas personas quienes traen globos en las manos, en primer plano se visualiza a la* ***Persona 1*** *quien viste una playera en color turquesa, a su izquierda se visualiza a una adolescente de trece años quien viste una blusa blanca con lo que al parecer son figuras en color verde y short en color negro, con su mano izquierda sostiene lo que al parecer es un globo rosa.*

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Tomando en consideración que, los artículos 1°, párrafo tercero; y 4°, párrafo noveno de la Constitución Federal, contemplan la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como la jurisprudencia 5/2023 de la Sala Superior, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.", que prevé la obligación de las autoridades para implementar las medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que la conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad y sólo basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo, pues la normatividad que regula el interés superior de la niñez, obliga a las autoridades a proteger y garantizar sus derechos, así como en lo que corresponde a esta autoridad, respecto de su imagen y protección de datos personales.

Aunado a lo anterior, debe observarse lo señalado en los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral[43], los cuales son de orden público y de observancia obligatoria en el estado de Querétaro, y tienen por objeto promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuya imagen, voz u otro elemento que logre su identificación aparezca en propaganda política o electoral, los mensajes, así como los actos políticos, para la obtención del respaldo de la ciudadanía, de precampaña, campaña o cualquier otro de índole política o electoral, a través de cualquier medio de comunicación, incluidas redes sociales o plataforma digital, transmitida en vivo o videograbada.

Al respecto, los citados Lineamientos señalan en su fracción II del artículo primero que los sujetos obligados deberán ajustar los actos o mensajes de propaganda político-electoral que realicen por cualquier medio cuando en los mismos aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales, tales como actos políticos, así como actos de precampaña, campaña u otros, con el objeto de velar por el interés superior de la niñez.

Asimismo, en dichos Lineamientos se conceptualiza el Interés superior de las niñas, niños y adolescentes como un principio constitucional y convencional que implica tres vertientes, los cuales son:

I. Un derecho sustantivo: en cuanto a que el interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al valorar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de

[43] El acuerdo de modificaciones y adiciones a dichos lineamientos se puede consultar en el siguiente enlace: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_1.pdf .

que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes.

II. Un principio jurídico interpretativo fundamental: implica que, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez.

III. Una norma procedimental: en la que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en las niñas, niños o adolescentes a quien se involucra.

La interpretación de dichos Lineamientos se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales en materia de derechos humanos; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley Electoral; la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro; el Código Civil del Estado de Querétaro; la jurisprudencia; los principios de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como de dignidad humana. Finalmente, No pasa desapercibido que en su interpretación y aplicación de los Lineamientos siempre deberá prevalecer la protección más amplia para las niñas, niños y adolescentes.

Esta autoridad administrativa electoral, considerando el trato especial con el cual se deben atender los asuntos en los que se vea involucrado el interés superior de la niñez, pues el estado mexicano a través de sus autoridades está constreñido a tener como consideración primordial el respeto a su interés superior, con base en la obligación de prevenir la vulneración de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, conforme a lo mandatado por el artículo 1° de la Constitución Federal, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Por tanto, se determina apropiado solicitar a la parte denunciada el retiro de las imágenes en las cuales se advierte la presencia de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de maximizar el respecto de los derechos de la niñez, en la medida que en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad considera que se pone en peligro su integridad al exponerlos de manera pública en redes sociales y en publicaciones que pudieran constituir en actos anticipados de campaña, por parte de las personas denunciadas.

Máxime, al ser una cuestión de interés público y de carácter excepcional, en aras de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como los principios que rigen la materia, esta autoridad determina **procedente** la adopción de la medida cautelar respecto de las publicaciones en la red social *Facebook*, pertenecientes a la cuenta de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL que contiene:

Dos videos y diez imágenes en los que se observan niños, niñas y adolescentes, mismos que se certificaron mediante acta **AOEPS/141/2024,** por lo que no se cumple con lo estipulado en la jurisprudencia 20/2019[44], en la que la Sala Superior estableció que se debe ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Es por lo que se ordena a ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO a realizar las gestiones necesarias [45], para que, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, se realice el retiro y/o eliminación de los videos descritos en los puntos I.12 y I.13, así como las imágenes señaladas como *"Imagen 16", "Imagen 17" "Imagen 18", "Imagen 19" "Imagen 20" "Imagen 21" "Imagen 22" "Imagen 23" "Imagen 24" y "Imagen 25"* del Punto II del acta **AOEPS/141/2024,** cuya existencia ha sido certificada, materia del presente pronunciamiento cautelar.

Finalmente, es improcedente el estudio de las medidas cautelares respecto de actos anticipados de campaña, en virtud de que de la Oficialía Electoral AOEPS/141/2024, se advierte que se realizó la certificación de las imágenes correspondientes a diversos links, los cuales quedaron certificados, sin embargo, fueron parte del estudio de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez, mismas que se ordenó su eliminación, por lo que no quedan elementos de estudio, derivado de ello, se determina que el estudio la medida cautelar solicitada en lo tocante a actos anticipados de campaña, deviene improcedente.

PONDERACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS EN CONFLICTO

A partir del análisis preliminar de los hechos materia del pronunciamiento en sede cautelar, se observa que los bienes jurídicos tutelados son salvaguardar el interés superior de la niñez; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, párrafo tercero; y el diverso 4°, párrafo de la Constitución Federal, es obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos.

Del mismo modo, los artículos 2 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que las autoridades de manera primordial, realizarán las acciones y tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre

---

[44] De rubro: *PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.*

[45] Ello es acorde a lo que estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JE/64/2020, en el que, entre otras cuestiones, se calificó de inoperante el agravio hecho valer por el actor, ya que desde su perspectiva la autoridad electoral no debió apercibirlo, en el entendido que indebidamente se le ordenó el retiro de la publicidad denunciada. Sin embargo, el máximo órgano jurisdiccional electoral, al resolver el juicio electoral previamente referido, determinó que fueron correctas las cargas impuestas al actor consistentes **en que llevara a cabo todas las acciones necesarias para retirar la publicidad denunciada.**

y que si existieran diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que México sea parte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como que tienen derecho a la intimidad personal, familiar y protección de sus datos personales.

Por esta razón, aun cuando la multicitada jurisprudencia 5/2023 señala que al realizar un análisis preliminar cuando se involucre la difusión de imágenes de menores de edad, no es necesario realizar ponderación de derechos; las medidas que se decretan son proporcionales, idóneas y necesarias, pues es obligación de las personas denunciadas respetar la protección al interés superior de la niñez, sin que esta obligación les restrinja derecho alguno; además, de no decretarse estas medidas, pudiera generar afectación al interés superior de la niñez, el cual deben garantizar todos los entes de gobierno y autoridades.

Debe decirse que el análisis que se realiza en sede cautelar, como instrumento jurídico, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas relacionadas con el interés superior de la niñez, es decir, en el presente proveído se ha determinado la emisión de medidas cautelares bajo la apariencia del buen derecho, con la finalidad de evitar un posible daño en los términos precisados y carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

SEXTO. Capacidad económica. De conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado[46].

Derivado de lo señalado y para la debida integración del presente expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral; se ordena glosar en copia certificada, el Registro de la Precandidatura del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos de la persona física denunciada, de los que se advierte la capacidad económica de la parte denunciada.

Asimismo, se requiere a la **parte denunciada**, para que, **hasta antes o durante la celebración de la audiencia señalada en el considerando CUARTO**, informe

[46] Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.

y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, **de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos** y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero[47]. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado [48].

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado [49].

Sirve de precedente el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado en el expediente TEEQ-PES-1/2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual solicitó la información relativa a la situación económica de la parte denunciada, para contar con los elementos necesarios, donde además señaló: "*(...) Esta actuación no prejuzga sobre la materia de la denuncia. únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.*"

SÉPTIMO. Reserva de datos personales. Conforme al artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios, con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal comprometida en el presente procedimiento, se requiere a las partes, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se les citó en el presente proveído o dentro de la misma, manifiesten por escrito

---

[47] Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.
[48] Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.
[49] Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.

si autorizan o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento.

OCTAVO. Días y horas hábiles. Se informa que, a partir del veinte de octubre inició el proceso electoral 2023-2024[50], por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, **todos los días y horas son hábiles**; para lo cual la Oficialía de Partes de este Instituto se encuentra abierta las veinticuatro horas del día, así como todos los días durante el presente proceso electoral, en las instalaciones ubicadas en Av. Las Torres #102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

Notifíquese por estrados y personalmente a las partes en los términos precisados, por oficio a las autoridades señaladas con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracciones I, II y III; 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE**.

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

JRH/MECC/RCM

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable (nombre); además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

[50] Declaratoria aprobada dentro del Acuerdo IEEQ/CG/A/040/2023 emitido por el Consejo General del Instituto.